CONSULTA ADEMÁS NUESTRAS SECCIONES
CRÓNICAS DE LA JUDICATURA
CON RUMBO FIJO
PARA LA HISTORIA
REFORMAS LEGISLATIVAS
JUSTICIA CON ENFOQUE
BUTACA JUDICIAL
CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 5. NÚMERO 10 NOVIEMBRE 2017
CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVII

Juzgadores Federales y Estatales intercambian perspectivas **en Conversatorios Jurisdiccionales**

Dialogando con:

LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLEGAS CARRASCO
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

"Tema:
COLABORACIÓN Y RESPALDO ENTRE TRIBUNALES
EN MATERIA DE TECNOLOGÍA"

UNIDADES MÓVILES
DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

Se atienden asuntos en materia:

Familiar
- Custodia de menores;
- Pensiones alimenticias;
- Separación o divorcios;

Civiles
- Arrendamientos;
- Posesión de Propiedades;
- Contratos;
- Deudas Mercantiles, pagarés, etc.

Penal
- Lesiones;
- Daño en propiedad ajena;
- Amenazas;
- Fraude; etc.

Justicia de Paz
- Vecinales;
- Conflictos menores.

Mediación para una **cultura de paz**

El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91

GACETA**JUDICIAL**
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO **EDITORIAL**

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

LICENCIADO RAÚL ROBLES CABALLERO
CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES
JEFE DEL DEPARTAM ENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORES:
LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS
LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR

DIFUSIÓN
RADIO • TELEVISIÓN • FOTOGRAFÍA • EDITORIAL

Derechos reservados por:
Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos *actualizacion_judicial@hotmail.com* y *difusionstj@gmail.com*. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web *www.pjetam.gob.mx Noviembre 2017.*

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE
TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

GACETA**JUDICIAL**
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

PRESENTACIÓN

Velar por una justicia que otorgue con legalidad, imparcialidad y honestidad a cada quien lo que en derecho corresponde, es una tarea plural, permanente y de la máxima relevancia, en la que se requiere del esfuerzo y contribución de todos los que integran los órganos impartidores de justicia, sin dubitaciones ni rodeos.

Para consumar dicho propósito, es ineludible mantener una línea ascendente de desarrollo y crecimiento que asegure instituciones más modernas, vigentes y paralelas a las necesidades de la población en materia jurisdiccional, mediante iniciativas internas de alcance local, así como con acuerdos compartidos con objetivos regionales de alto impacto.

Es así, que en Tamaulipas privilegiamos mecanismos de entendimiento y total respaldo con los órganos de la justicia federal, así como con las instituciones homólogas que integramos la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB).

Por una parte, intercambiando perspectivas durante los Conversatorios Jurisdiccionales efectuados el pasado 30 de noviembre, con la participación de magistrados y jueces del orden federal y del ámbito estatal, encuentro orientado particularmente al Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la óptica del Juicio de Amparo, para una adecuada consolidación; y por otra contribuyendo de manera intrínseca a fortalecer las acciones de colaboración entre los tribunales estatales.

Celebramos los intercambios de esta naturaleza que en el contexto de la impartición de justicia se generen de manera interinstitucional, ya sea de manera federal o estatal, pues ello significará sin duda que todos marchamos hacia el mismo rumbo y con el mismo objetivo, el fortalecimiento de la justicia de forma plena y permanente.

Magistrado Horacio Ortiz Renán
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

GACETA JUDICIAL
PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8 Firman convenio judicaturas de Tamaulipas y Baja California Sur

12 Tribunales analizan nuevas competencias y facultades ante el Congreso de la Unión

16 Inauguran Diplomado en Derechos Humanos y Juicio de Amparo

20 Instalan Comité Ciudadano del Sistema Estatal Anticorrupción

24 Inauguran nuevas instalaciones del Centro de Mecanismos Alternativos

28 Juzgadores Federales y Estatales intercambian perspectivas en Conversatorios Jurisdiccionales

32 Otorgan Premio Nacional de Tecnología I + T GOB 2017 al Poder Judicial de Tamaulipas

DIALOGANDO CON...

36 **LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLEGAS CARRASCO**
Directora de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur

Tema: **COLABORACIÓN Y RESPALDO ENTRE TRIBUNALES EN MATERIA DE TECNOLOGÍA**

Por: **Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres**

PARA LA HISTORIA

42 LORENZO CORTINA MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (1861)

CON RUMBO FIJO

43 Instituto Tamaulipeco para los Migrantes

JUSTICIA CON ENFOQUE

44 25 DE NOVIEMBRE
DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

BUTACA JUDICIAL

46 JUSTICIA PARA TODOS

47 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TESIS JURISPRUDENCIAL 90/2017 (10a.) 48
TESIS JURISPRUDENCIAL 91 /2017 (10a.) 48
TESIS JURISPRUDENCIAL 92/2017 (10a.) 49
TESIS JURISPRUDENCIAL 93/2017 (10a.) 49
TESIS JURISPRUDENCIAL 94/2017 (10a.) 50
TESIS JURISPRUDENCIAL 95/2017 (10a.) 50
TESIS JURISPRUDENCIAL 96/2017 (10a.) 51
TESIS JURISPRUDENCIAL 97/2017 (10a.) 51
TESIS JURISPRUDENCIAL 98/2017 (10a.) 52
TESIS JURISPRUDENCIAL 99/2017 (10a.) 52
TESIS JURISPRUDENCIAL 100/2017 (10a.) 53
TESIS JURISPRUDENCIAL 101/2017 (10a.) 53
TESIS JURISPRUDENCIAL 102/2017 (10a.) 54
TESIS JURISPRUDENCIAL 103/2017 (10a.) 54
TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2017 (10a.) 54
TESIS JURISPRUDENCIAL 105/2017 (10a.) 55
TESIS JURISPRUDENCIAL 106/2017 (10a.) 55
TESIS JURISPRUDENCIAL 107/2017 (10a.) 56
TESIS JURISPRUDENCIAL 108/2017 (10a.) 56
TESIS JURISPRUDENCIAL 109/2017 (10a.) 57
TESIS JURISPRUDENCIAL 110/2017 (10a.) 57
TESIS JURISPRUDENCIAL 117/2017 (10a.) 58
TESIS JURISPRUDENCIAL 118/2017 (10a.) 58
TESIS JURISPRUDENCIAL 119/2017 (10a.) 59
TESIS JURISPRUDENCIAL 120/2017 (10a.) 59
TESIS JURISPRUDENCIAL 121/2017 (10a.) 60
TESIS JURISPRUDENCIAL 122/2017 (10a.) 60
TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2017 (10a.) 61
TESIS JURISPRUDENCIAL 124/2017 (10a.) 61
TESIS JURISPRUDENCIAL 125/2017 (10a.) 62
TESIS JURISPRUDENCIAL 126/2017 (10a.) 62
TESIS JURISPRUDENCIAL 130/2017 (10a.) 63
TESIS JURISPRUDENCIAL 131/2017 (10a.) 63
TESIS JURISPRUDENCIAL 132/2017 (10a.) 64
TESIS JURISPRUDENCIAL 133/2017 (10a.) 64
TESIS JURISPRUDENCIAL 134/2017 (10a.) 65
TESIS JURISPRUDENCIAL 135/2017 (10a.) 66
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 147/2017 (10a.) 66
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 150/2017 (10a.) 67
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 148/2017 (10a.) 67
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 154/2017 (10a.) 68
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 162/2017 (10a.) 68

Diario Oficial de la Federación **70**

DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud. 70

FIRMAN CONVENIO JUDICATURAS
DE TAMAULIPAS Y BAJA CALIFORNIA SUR

Los Poderes Judiciales de Tamaulipas y Baja California Sur celebraron el pasado lunes 6 de noviembre, un convenio de colaboración que permitirá incorporar tecnologías y desarrollos realizados por personal de la judicatura tamaulipeca a las labores del Tribunal de Justicia Administrativa de reciente creación en aquel estado.

Es por ello que personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, llevaron a cabo una visita de trabajo en la que en primer término participaron en una reunión explicativa sobre el funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Judicial de los Juzgados del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial de Tamaulipas.

Posteriormente, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura dio la bienvenida a la delegación de visitantes conformada por la Lic. María del Carmen Villegas Carrazco, Directora de Informática; Lic. Selene Anahí Cervantes Rodríguez, Jefa de la Unidad de Sala de Juzgado Penal Acusatorio del Partido Judicial de La Paz, y el Ing. Raúl Osmín Ramírez Calderón, Jefe del Departamento de Desarrollo de Sistemas.

La firma del referido convenio se celebró en las oficinas de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, en donde la Lic. María del Carmen Villegas Carrazco agradeció a nombre del Magistrado Daniel Gallo Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Baja California Sur, por todo el apoyo que han recibido en materia de tecnología en los últimos años, destacando que ello ha permitido entre otras cosas, implementar el Sistema de Gestión Judicial en primera y segunda instancia.

Por su parte, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, hizo hincapié en los beneficios que genera el intercambio y transferencia de buenas prácticas entre los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), toda vez que se asegura la mejora permanente de la impartición de justicia en las entidades federativas.

Finalmente, se realizó una sesión de trabajo para conocer las particularidades y aspectos técnicos del funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial, en la que intervinieron el Ing. Arsenio Cantú Garza, Director de Informática del Poder Judicial de Tamaulipas, así como los Ingenieros Héctor Simón Muñiz López y Juan Porfirio Roque Salas, desarrolladores de sistemas de la judicatura local.

TRIBUNALES ANALIZAN NUEVAS COMPETENCIAS Y FACULTADES
ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN

Con miras a la próxima implementación de las nuevas competencias y facultades que asumirán los Poderes Judiciales en las entidades federativas de México, el pasado martes 7 de noviembre se reunió nuevamente la Comisión de Justicia de la Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), con el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, participó activamente en la referida reunión en la que intervino el Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente de la CONATRIB y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, junto a los demás miembros de la mencionada Comisión de Justicia.

Durante el encuentro se analizaron detenidamente los temas de justicia laboral, la oralidad mercantil, además de ponerse sobre la mesa la oralidad civil y familiar, como un asunto de primer orden para las judicaturas estatales, toda vez que la tendencia de los sistemas orales en México se encamina a que se aborden dichas materias también desde esta forma de impartir justicia.

Cabe recordar que apenas el pasado 24 de febrero del presente año se promulgó el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Justicia Laboral, destacando principalmente que ***"la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas…"***.

Por su parte, la inclusión de la oralidad en materia de justicia mercantil proviene de la reforma al Código de Comercio de fecha 27 de enero de 2011, por medio de la cual se adicionó un Título Especial denominado ***"Del Juicio Oral Mercantil"***, que comprende los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, con las importantes modificaciones y adiciones publicadas el 25 de enero del año en curso.

Es por ello, que los tribunales estatales a través de la CONATRIB buscan crear consensos y acuerdos institucionales, que les permitan generar la certidumbre y confianza necesaria para afrontar las nuevas competencias y facultades que por mandato constitucional, abordarán en el corto plazo en los contextos locales.

MESA DIRECTIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INAUGURAN DIPLOMADO
EN DERECHOS HUMANOS Y JUICIO DE AMPARO

A través de la Escuela Judicial, la judicatura tamaulipeca puso en marcha el pasado 10 de noviembre el "Diplomado en Derechos Humanos y Juicio de Amparo", con la participación docente de personal del Poder Judicial de la Federación del decimonoveno distrito con sede en Ciudad Victoria.

En representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, dicho programa académico fue inaugurado por el Consejero Raúl Robles Caballero, Titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación, quien dio la bienvenida a los participantes tanto de manera presencial como virtual.

Del viernes 10 de noviembre y hasta el sábado 24 de febrero se llevará a cabo este diplomado que estará encabezado en la parte formativa por el Magistrado Pedro Daniel Zamora Barrón, del Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, y el Mtro. Jesús Martínez Vanoye, Secretario del mismo tribunal.

El Consejero Robles Caballero agradeció a nombre del Magistrado Horacio Ortiz Renán, la participación de los destacados ponentes, destacando en su mensaje la relevancia que han cobrado los Derechos Humanos en los últimos años: ***"Hoy en día es de vital importancia para nuestro país que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y las convenciones internacionales que son vinculantes para el estado mexicano, se materialicen dentro de nuestra vida cotidiana como normas jurídicas obligatorias y exigibles a todas las autoridades en el ejercicio de sus actividades públicas"***.

"Una de las vías para lograrlo desde luego es el juicio de amparo como instrumento jurídico procesal que debemos conocer para que él mismo se convierta en un medio claro, ágil y sencillo que permita a todo ciudadano, exigir el cumplimiento efectivo de estos derechos humanos a su favor", agregó.

Finalmente, agradeció la entusiasta respuesta de servidores judiciales y público interesado en el tema, pues destacó que en la versión presencial se registraron 55 participantes, mientras que de manera virtual seguirán las actividades del diplomado por videoconferencia vía internet, 86 personas más.

INSTALAN COMITÉ CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

El Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado ubicado en el Parque Bicentenario de Ciudad Victoria, fue la sede el pasado martes 21 de noviembre para la instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas, mismo que se constituye como un órgano ciudadano, independiente y autónomo.

La ceremonia de toma de protesta de dicho comité fue presidida por el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, con el testimonio del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien en representación del Poder Judicial ha manifestado su total respaldo a las acciones que inciden en el combate a la corrupción y la deshonestidad.

Por su parte, el mandatario estatal señaló que el origen de la corrupción es la impunidad y en su erradicación juega un papel clave la participación activa de los ciudadanos y el Gobierno, ***"este es un hecho histórico, estamos trabajando todos juntos en el combate a la corrupción, pero se olvida que la madre de esta es la impunidad. Es ahí donde jugamos un papel clave, donde todos y cada uno de nosotros tiene que participar activamente para erradicar este mal que ha contaminado al país y a Tamaulipas"***, añadió.

Los objetivos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción incluyen el impulsar acciones tendentes a fortalecer las instituciones responsables del combate a la corrupción, promover la participación ciudadana como mecanismo de control del gobierno, fomentar la transparencia en todos los niveles y garantizar la rendición de cuentas de todas las acciones gubernamentales.

El citado comité está integrado por Arturo Narro Villaseñor, como presidente; Héctor

Alejandro de Anda Cortés, Jorge Leoncio Ramírez Sánchez, María Isabel Loperena y Rubén Benavides Treviño, quienes fueron elegidos por la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, luego de ser sujetos a rigurosos filtros para identificar la idoneidad de sus perfiles.

Atestiguaron también dicho acto el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso Local Diputado Carlos Alberto García González; el Secretario General de Gobierno, César Augusto Verástegui Ostos; el Jefe de la oficina del Gobernador, Víctor Manuel Sáenz Martínez; el Contralor del Estado, Mario Soria Landero; la Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, Rosalinda Salinas Treviño; el Fiscal Especializad o en Combate a la Corrupción, Javier Castro Ormaechea; el Auditor Superior del Estado, Jorge Espino Ascanio; el Procurador General de Justicia, Irving Barrios Mojica, y el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Edgar Uriza Alanís.

INAUGURAN NUEVAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, inauguró el pasado miércoles 22 de noviembre, las nuevas instalaciones del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos (CMASC) del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ubicadas en el Palacio de Justicia de Ciudad Victoria.

Dentro de un espacio totalmente renovado, que cuenta con las condiciones idóneas para atender y recibir a los justiciables tamaulipecos, se llevó a cabo el corte de listón que simboliza la apertura de estas nuevas oficinas que por su ubicación ofrecen un mejor acceso para el público.

Ante los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Consejeros de la Judicatura, se formalizó la puesta en marcha de estas instalaciones que contribuirán a seguir fortaleciendo la cultura de paz entre los tamaulipecos a través de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Cabe señalar que se dispone de cinco salas de mediación, una sala de mediación a distancia, área de invitadores, recepción y estancia para visitantes, que permiten ofrecer un servicio de calidad a los usuarios, en un entorno agradable para el desarrollo de sesiones que promuevan la solución de conflictos de manera pacífica y rápida, con la ayuda e intervención de especialistas mediadores.

Es importante destacar que los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos son formas diferentes de resolver conflictos, donde a través de procedimientos como la mediación, conciliación o la negociación se logra el diálogo directo y colaborativo de manera pacífica, confidencial, flexible, imparcial y equitativa, entre dos o más personas, ayudados por una tercera persona neutral denominado especialista, para encontrar soluciones a sus diferencias.

Los servicios son gratuitos y se pueden resolver desde asuntos familiares como custodia de menores, pensiones alimenticias, separación o divorcios; asuntos civiles entre los que se incluyen arrendamientos, posesión de propiedades, contratos, deudas mercantiles, pagarés; y asuntos penales como lesiones, daño en propiedad, amenazas, fraude, entre otros.

JUZGADORES FEDERALES Y ESTATALES INTERCAMBIAN PERSPECTIVAS EN CONVERSATORIOS JURISDICCIONALES

El Tercer Programa de Conversatorios Jurisdiccionales entre Estados y Federación, tuvo como sede el Palacio de Justicia en Ciudad Victoria del Poder Judicial del Estado el pasado jueves 30 de noviembre, con la participación de magistrados y jueces del orden federal y del ámbito estatal, con el propósito de intercambiar perspectivas en torno a los temas que impactan ambos ordenes de justicia.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, dio la bienvenida a los participantes a este encuentro de retroalimentación y análisis en el que se busca generar coincidencias entre la justicia federal y la del contexto local, en particular sobre el Nuevo Sistema de Justicias Penal desde la optica del Juicio de Amparo, para una adecuada consolidación.

"Gracias por hacer posible la celebración de este tipo de ejercicios que nos permiten compartir experiencias y prácticas judiciales desde distintos ámbitos, que si bien no se reflejan directamente en criterios vinculantes, si tienen un mismo objetivo: lograr la más efectiva y adecuada consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral bajo una colaboración institucional que se traduce en esfuerzos que contribuyen a la preparación de los operadores jurídicos de este nuevo sistema", señaló el titular del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por parte de la federación estuvieron presentes los Magistrados José Clemente Cervantes, Eduardo Torres Carrillo, Jesús Garza Villarreal, José Mario Machorro Castillo, Samuel Meraz Lares, Ricardo Delgado Quiroz y María Lucila Mejía Acevedo; los Jueces Sergio Santamaría Chamú, Rodrigo Allen Ortiz Orozco, Eucario Adame Pérez y José Luis Hernández Hernández, y el Lic. Martín Gamboa Guzmán, Secretario de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio del Consejo de la Judicatura Federal.

Mientras que por la judicatura estatal participaron los Magistrados Horacio Ortiz Renán, Mariana Rodríguez Mier y Terán, Oscar Cantú Salinas, Raúl Enrique Morales Cadena, Javier Valdez Perales, Francisco Pérez Vázquez, y Pedro Lara Mendiola, así como los Jueces María Guadalupe Bernal Castillo, Patricio Lugo Jaramillo, Carlos Favián Villalobos González, Santiago Espinoza Camacho, Ricardo Silva Salinas, Ana Victoria Enríquez Martínez, Rosalía Gómez Guerra, José Luis Tobías Bazán, Juan Fidencio Rodríguez Salinas y Reyna Karina Torres Barrientos.

En una primera ronda de intervenciones se pusieron sobre la mesa los temas ***"Audiencia Inicial. Control de Detención. Control Provisional Preventivo y Flagrancia"***, ***"El conocimiento previo del caso por el juez de enjuiciamiento. Prohibición de Intervención"***, y ***"Sentencia. Momento de su ejecución"***, bajo la moderación y el planteamiento del Magistrado José Clemente Cervantes, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.

Finalmente, en la segunda mitad de la jornada de actividades, con la moderación de la Magistrada Mariana Rodríguez Mier y Terán se dilucidaron temas como ***"Recurso de Apelación. Análisis de su admisión ante la falta de fundamentos de agravios o de peticiones concretas o, en su caso, contra el auto de no vinculación a proceso"***, con exposición del Poder Judicial Federal; además de ***"Amparo directo. Violaciones procesales en la audiencia del juicio oral y en etapas previas"***, a cargo de la Jueza de Control Reyna Karina Barrientos, y ***"Perspectiva de Género en el Nuevo Sistema de Justica Penal"***, a cargo del Juez de Control Ricardo Silva Salinas.

OTORGAN PREMIO NACIONAL DE TECNOLOGÍA

I + T GOB 2017 AL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

Por su carácter emprendedor en el terreno de las políticas tecnológicas de avanzada, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, recibió el pasado miércoles 29 de noviembre, el Reconocimiento a la innovación tecnológica y gubernamental I + T GOB 2017 del Comité de Informática de la Administración Pública Estatal y Municipal, A.C. (CIAPEM), en acto celebrado en Villahermosa, Tabasco.

La iniciativa galardonada se denomina ***"Sistema Inteligente de Calendarización, Seguimiento, Análisis y Recolección de Evidencias basado en Servicios de Localización para Central de Actuarios"***, mediante el cual se permite la asignación equitativa del trabajo con parámetros restrictivos de acuerdo a la carga actuarial. .

Con lo anterior, se mantendrá además un óptimo control de rutas, se podrán monitorear diligencias en tiempo real, así como llevarse a cabo la captura de fotografías (evidencias) con estampado de tiempo (fecha y hora) y geolocalización (latitud y altitud), para mayor certeza jurídica de los interesados.

El referido programa impulsado por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, abona al fortalecimiento de las Centrales de Actuarios del Poder Judicial del Estado, al posibilitar a través de un teléfono de última generación, el uso de un sistema que permitirá concentrar diversas aplicaciones informáticas en una sola ubicación digital, además de promover condiciones que garantizan la certeza jurídica a las partes, al mismo tiempo que aseguran la optimización de los recursos humanos y materiales de la institución.

Por lo anterior, el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional de Tabasco y Presidente del CIAPEM, otorgó la referida distinción en el marco de su XLI Reunión Nacional, celebrada del 29 de noviembre al 1 de diciembre en la ciudad de Villahermosa, en donde se reconocieron las mejores prácticas de innovación tecnológica y gubernamental en el ámbito público, aplicadas en 11 proyectos impulsados en los estados de Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

El CIAPEM es una asociación civil cuyo fin es propiciar en las entidades estatales y municipales, una perspectiva más amplia para establecer políticas, estructuras administrativas y estrategias tecnológicas que hagan eficientes, de manera integral, los servicios de la administración pública, tanto para los clientes internos como la atención de la población en su conjunto.

CIAPEM
Gobierno
Digital

LIC. MARÍA DEL CARMEN VILLEGAS CARRASCO

DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEMA:

COLABORACIÓN Y RESPALDO ENTRE TRIBUNALES EN MATERIA DE TECNOLOGÍA

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

Dentro de la Comisión Nacional de Tribunales superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), se privilegia la colaboración total entre los órganos impartidores de justicia estatal como un asunto de primer orden y de la mayor relevancia, pues de esta forma se asegura la transferencia de conocimientos, experiencias y buenas prácticas para la mejora continua de la justicia, como demanda principal de la ciudadanía. Es por ello que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, ha establecido mecanismos de respaldo y apoyo recíproco entre judicaturas, compartiendo innovaciones y desarrollos tecnológicos probados para su implementación en otras entidades. Sobre este tema charlamos con la Lic. María del Carmen Villegas Carrasco, Directora de Informática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, quien pone de relieve en esta conversación la importancia de contar con estos instrumentos de colaboración entre instituciones, además de hacer hincapié sobre la trascendencia de la tecnología en el entorno de la impartición de justicia hoy en día.

Para empezar nos gustaría que nos comentara desde su punto de vista, ¿Cuál es la importancia o qué papel juega la tecnología actualmente en la impartición de justicia?

Pues la tecnología ahora en la impartición de justicia ha figurado un papel primordial, ya que se han visto estos diversos beneficios que nos permite a los Poderes Judiciales contar con una justicia rápida, expedita, pronta, que es la que demanda la ciudadanía, poder facilitarle a través de medios electrónicos el que puedan contar con la información veraz, oportuna, a través de plataformas en las que se puedan consultar desde un despacho, desde tu casa, desde una oficina, desde cualquier lugar, desde un kiosco electrónico, toda la información que se va generando por las instancias jurídicas, este es nuestro gran reto que tenemos al utilizar los medios electrónicos.

Considerando la parte generacional, ¿Hay algunos obstáculos para que las generaciones anteriores que no están muy acostumbradas a la nueva tecnología realmente se metan de lleno a estas innovaciones?

Claro que sí, esa pregunta es muy importante, a nosotros en el Poder Judicial ha sido un verdadero salto en cuanto al uso de la tecnología, con la nueva administración que a través del Magistrado Presidente Daniel Gallo Rodríguez implementó, él tuvo la visión de poder implementar todas estas tecnologías para el uso, para la impartición y administración de justicia, de que estábamos manejando procesadores de textos únicamente y gracias a la consolidación de diversos proyectos de modernización, pudimos dar el salto de utilizar procesadores de textos de manera local en cada uno de los juzgados y salas a utilizar toda la información digitalizada, utilizar sistemas de gestión y utilizar un expediente electrónico, pero todo esto ha traído por supuesto yo creo con lo que más se batalló en su momento fue con la implementación y con el cambio de paradigmas de las personas, de decir, de utilizar un procesador de textos ahora a utilizar la información digitalizada, el que cambies tu manera de trabajar de la noche a la mañana, porque fue durante un periodo muy corto en el que pudimos implementar estas tecnologías, los cambiamos su manera totalmente de trabajar, pero después vieron estos grandes beneficios, pero en un inicio si fue en su gran mayoría de resistencia a estas nuevas implementaciones, pero después estas mismas personas han visto estos grandes beneficios y que esto también permite seguir avanzando en ir incorporando nuevas tecnologías y nuevos procedimientos electrónicos.

Claro, el miedo al cambio es natural en el ser humano y creo que aquí lo importante es seguir promoviendo entre los abogados, entre la gente quizá adulta el uso de las tecnologías.

El uso de las tecnologías exactamente, pero también es muy importante dar a conocer, promocionar todos estos servicios, porque cuesta mucho a los tribunales el poder implementar estas tecnologías, simplemente recursos económicos, recurso humano, capacitaciones, implementaciones, desarrollos y es bien importante que la gente, la ciudadanía vea esos beneficios, o sea tenga ese cambio y diga sabes que el Poder Judicial, realmente está cumpliendo con la tarea de administrar de manera eficaz la justicia y que es algo que la ciudadanía así lo perciba, los abogados litigantes también, es algo también con lo que se tiene que trabajar, si porque todos estos beneficios nos cuestan mucho y que realmente lleguen como debe de ser y que podamos lograr promocionar todos estos nuevos servicios, a todos los tribunales que ya contamos con un expediente electrónico, que ya contamos con plataformas, esta es la parte de los retos de que la gente los utilice de manera adecuada, que llegue a la gente, que llegue a los abogados litigantes y que los puedan utilizar, esos son nuestros retos, también.

Sabemos que a través de la CONATRIB, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), se lleva a cabo una tarea de acercamiento muy importante entre tribunales, porque ese es el propósito principal de la CONATRIB, ¿Por qué es importante seguir fortaleciendo estos vínculos de colaboración entre tribunales para transferencia de conocimientos, experiencias, buenas prácticas?

Para nosotros como Poder Judicial de Baja California Sur fue primordial el que pudiéramos acceder a este tipo de reuniones, ¿Por qué?, nosotros en el 2010 acudimos a una reunión hecha por la CONATRIB que se hizo aquí en Ciudad Victoria, Tamaulipas en el año 2010, en el cual de ahí surgió esa colaboración y este apoyo por parte del Poder Judicial de Tamaulipas. en el que nos dijeron ¿Sabes qué?, les podemos compartir estas herramientas, podemos hacer convenios, estos mismos beneficios que nosotros hemos visto los podemos compartir con ustedes, y en base a eso derivado de esa reunión de CONATRIB precisamente es como nosotros hemos podido avanzar y poder implementar esta experiencia, estos sistemas que derivados de la experiencia del Poder Judicial de Tamaulipas y del trabajo desarrollado, es que nosotros nos hemos podido beneficiar y partir de sistemas de gestión, ya en la práctica, ya en operación, ya con resultados y hemos podido nosotros partir de ahí para qué, implementarlo nosotros también en nuestro tribunal.

Claro, como dependencias públicas creo que estamos obligados a ello, a compartir determinadas tecnologías, conocimientos, transferirlos a las instituciones homólogas ¿verdad?

Exactamente sí.

Licenciada en el ámbito global, regional, nacional, etcétera, ¿Nos encaminamos hacia una justicia cien por ciento en línea o cuál es la tendencia?

Definitivamente nosotros quedamos gratamente sorprendidos como es que el Poder Judicial de Tamaulipas sigue avanzando, sigue innovando, en esta parte por ejemplo ahora de la nueva aplicación de la Central de Actuarios a través del uso

de los teléfonos inteligentes, ha sabido encontrar la manera de seguir optimizando los tiempos que tiene que tener la justicia en respuesta a la ciudadanía, utilizando ya los medios electrónicos que tiene a su alcance, que ya tiene en su mayoría la ciudadanía para poder seguir acercando de manera más pronta, más expedita aún la justicia y cada vez más optimizando los recursos que se tienen disponibles, para nosotros es gratamente ver como el Poder Judicial de Tamaulipas ha seguido avanzando en todos esos aspectos y definitivamente la justicia tiene que utilizar de estos medios electrónicos y cómo los tribunales cada vez tenemos que ir hacia esos nuevos rumbos, porque está luego imparable, la tecnología es algo imparable que no hay marcha atrás, al contrario hay que tratar de aprovechar estos servicios disponibles digitales, utilizando en su mayoría aplicaciones como en el caso de Tamaulipas que les ha permitido por ejemplo tener plataformas de Google que son gratuitas, que les permiten optimizar, como le dije los recursos disponibles y aprovechar los tiempos de los justiciables que en este caso son los actuarios ¿no?, también.

Y entender que bueno la aceptación por parte de la ciudadanía, del foro debe ser gradual, el choque tecnológico, el choque cultural debe ser asimilado de forma gradual ¿verdad?, en ese sentido ¿Cómo ha respondido el foro litigante de Baja California Sur, la misma ciudadanía, el justiciable, ante estas innovaciones tecnológicas?

Creo que ha sido muy grato para nuestro presidente el Licenciado Daniel Gallo Rodríguez como el cuándo ha tenido reuniones con los abogados, cuando le ha tocado tener este acercamiento con la ciudadanía, ha recibido muy buenos comentarios de la gente que se acercan con él y le dicen ¿Sabes qué?, la verdad es que hemos visto muchos cambios de cómo estábamos antes a como estamos ahorita en el uso y el que nos podamos acercar a nuestros expedientes de una manera mucho más óptima que es a través de las plataformas que ya tiene implementadas el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, entonces esta visión de la gente el que cada vez más abogados litigantes hacen uso de estas tecnologías ahora no

nada más de consulta sino a nuestro Poder Judicial que ya tenemos promociones electrónicas, notificaciones electrónicas, exhortos electrónicos a través también de utilizar la firma electrónica avanzada dentro de nuestros tribunales, esto ha sido de gran cambio también para nuestro estado, y es como dice usted gradual, tenemos que ir permeando entre los abogados litigantes estos beneficios que son para ellos y que los utilicen que para eso es, pues si definitivamente así ha sido.

Así ha sido, para terminar y ahorita que toca el tema del Magistrado Presidente Daniel Gallo Rodríguez Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur, ¿Cuál es la tendencia de su administración como presidente del Tribunal en lo que queda de su administración en el aspecto de la tecnología, va a seguir avanzando el Poder Judicial de Baja California Sur en ese sentido?

Por supuesto que sí, una de las principales tendencias y de las principales visiones que ha tenido nuestro Magistrado Presidente ha sido el utilizar los medios electrónicos disponibles, utilizar este uso de la tecnología para beneficio y no solamente de las áreas jurídicas sino también de la mejor administración de la justicia dentro de nuestro Poder Judicial, estamos avanzando en todos los rubros de lo que tiene que ver con lo jurídico pero también estamos avanzando con todo lo que corresponde a las cuestiones administrativas, financieras para el mejor uso de los recursos, para dar cumplimiento a todo lo que nos señala, las nuevas leyes generales de contabilidad gubernamental por ejemplo, a lo que nos señala el Consejo Nacional de Armonización Contable que es la CONAC, entonces seguir avanzado en todos los servicios electrónicos en la cuestión jurídica, entonces todo esto es algo que no podemos irnos para atrás, no nos podemos parar al contrario es algo que tenemos que seguir avanzando pero en todos los rubros que tienen que ver con el Tribunal Superior de Justicia, con los Poderes Judiciales que en al caso de nosotros pues en el Estado de Baja California Sur.

Muy bien, algún mensaje final de esta experiencia de colaboración con la gente del Poder Judicial de Tamaulipas, ¿Qué nos puede decir?

No, pues nosotros nos vamos gratamente sorprendidos y sobre todo con mucho agradecimiento para el Presidente del Tribunal Horacio Ortiz Renán y para el Director de Informática del Poder Judicial de Tamaulipas, el Ing. Arsenio Cantú Garza y con su equipo de trabajo, es un equipo que siempre nos ha demostrado a la cabeza del Ing. Arsenio de todo el gran profesionalismo que ellos conllevan en esta tarea diaria de mejorar todas y cada una de las áreas que tiene el Poder Judicial de Tamaulipas, la verdad les agradecemos también a usted Licenciado Alejandro Cancino la verdad por esta atención y agradecemos mucho esta visita que nos vamos siempre gratamente sorprendidos y gratamente atendidos también por parte de ustedes, muchísimas gracias.

Al contrario muchas gracias, bienvenida nuevamente a Tamaulipas, y que tengan un buen regreso a Baja California Sur, esta es su casa.

Muchísimas gracias.

Lorenzo Cortina magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (1861)

Dentro de los datos biográficos del magistrado presidente Cortina se tiene el dato que fue abogado, escritor y político. El licenciado Cortina nació en Soto la Marina, Tamaulipas, posiblemente en la segunda década del siglo XIX. Estudió jurisprudencia en el Colegio de San Idelfonso de México, donde fue discípulo de Juan Bautista Morales quien lo nombró maestro en substitución de su cátedra cuando cursaba el cuarto año de la carrera.

Lorenzo Cortina fue un político hacendado. Participó como voluntario tamaulipeco en 1829, cuando ocurrió la invasión española dirigida por Isidro Barradas. Desempeñó el cargo de diputado en la legislatura local de la que fue presidente en 1832, habiéndosele desaforado en marzo de dicho año, pero días después quedó sin efecto el desafuero. También fue diputado federal por el distrito del centro de 1835 a 1837.

El señor Cortina fue magistrado propietario de la Primera Sala y presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el año de 1861, ya que en ese tiempo, los magistrados que eran de la Primera Sala normalmente eran los encargados de este cometido.

Durante su presidencia, se esforzó en resolver cuanta causa criminal se le presentaba en los juzgados, en la Sala y en el Pleno del Tribunal, como por ejemplo la causa criminal que atendió en 1861, instruida en el Juzgado de Primera Instancia del distrito del sur contra Mariano Ruiz, Romualdo Flores y María Dolores González, por riña y herida que tuvieron los dos.

Otro de los hechos en que participó Cortina fue en la guerra de intervención francesa en donde tuvo acción con el ejército de Oriente y en la campaña para abatir al Gral. Mejía en la Sierra Gorda, así como en diversos actos en esta entidad que le distinguieron por su valentía ante la invasión extranjera.

En 1867 fue candidato al Gobierno de Tamaulipas y ya dentro del escenario político, se opuso a los planes de Santiago Vidaurri contra Benito Juárez. Publicó un ensayo sobre Juicio Político de la Constitución y Exposición al Congreso Constituyente, distinguiéndose en el primero por su defensa de la Independencia de Coahuila y sobre los principios de la reforma social.

INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LOS MIGRANTES

CON RUMBO FIJO

INSTITUTO TAMAULIPECO PARA LOS MIGRANTES

DIRECTOR GENERAL
C.P. José Martín Carmona Flores

DIRECCIÓN:
Calle Bravo 2123, Sector centro, C.P. 88000, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TELÉFONOS:
01 (867) 712 48 36
01 (867) 712 39 70

PÁGINA WEB:
http://www.tamaulipas.gob.mx/migrantes/

El Instituto brinda la atención que los migrantes merecen por parte de nuestro Estado, y atiende de manera integral, el conjunto de causas y efectos que se confrontan al abordar el fenómeno migratorio.

Aquí se pretende alinear y concentrar en un solo organismo las acciones y programas que las autoridades estatales lleven a cabo, a fin de enfrentar con éxito los diversos retos que trae aparejado el fenómeno migratorio. Así mismo, es menester alentar las sinergias positivas de crecimiento, inversión y arraigo entre todos los tamaulipecos, particularmente con los que se encuentran radicando en el extranjero.

Respecto a los repatriados:
Le corresponde establecer con ellos los vínculos institucionales así cómo propiciar y dar cauce a la atención a sus necesidades.

Proporcionar información y orientación geográfica, temporalmente alimentación, servicios médicos y psicológicos, alojamiento, vestido, asistencia jurídica, orientación social y, en casos especiales, cuando las circunstancias lo ameriten, servicios de transportación.

Proporcionar capacitación para el empleo e incorporación a bolsas de trabajo.

Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas.

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

El 25 de noviembre de cada año se conmemora el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, para sensibilizar e inspirar acciones que prevengan y pongan fin a esta práctica mundial.

La fecha la eligió la Organización de las Naciones Unidas, para conmemorar a las hermanas Mirabal, tres activistas políticas de República Dominicana que fueron brutalmente asesinadas en 1960, por órdenes del entonces gobernante y dictador Rafael Trujillo.

Se trata de un día internacional porque implica una violación de derechos humanos, consecuencia de la discriminación que sufrimos las mujeres, porque afecta e impide el progreso de la sociedad en los temas más sensibles, como es la erradicación contra la pobreza, la lucha por la paz y la seguridad, y finalmente es un problema que se puede evitar.

Existen varios tipos de violencia, como la emocional, psicológica, física, económica, sexual, entre otras; **¿sabías que hasta un 70% de las mujeres sufren algún tipo de violencia en su vida?**

La violencia contra las mujeres y las niñas es un problema mundial, pero tú puedes prevenirla. Denuncia. Infórmate.

Recuerda, la IGUALDAD es un derecho, y hacerla posible, es RESPONSABILIDAD de todos.

http://www.pjetam.gob.mx/igualdad/

#DíaNaranja

BUTACA JUDICIAL

LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

JUSTICIA PARA TODOS

Dirección: Norman Jewison
Producción: Norman Jewison
Música: Dave Grusin
Fotografía: Victor J. Kemper
Montaje: John F. Burnett
Protagonistas: Al Pacino, John Forsythe Y Christine Lahti
Pais: Estados Unidos
Año: 1979
Género: Drama

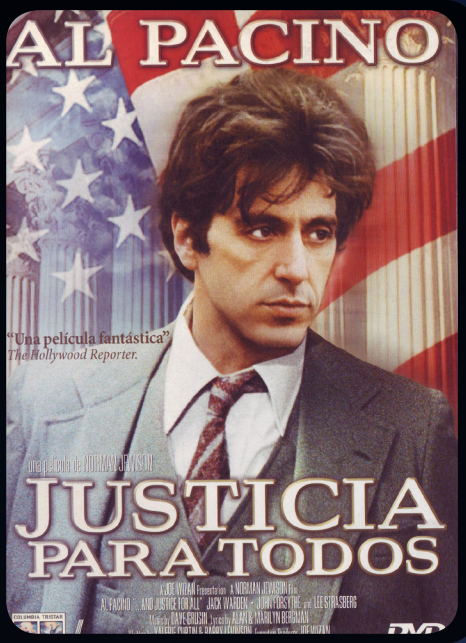

Sinopsis:

n abogado debe defender a un juez corrupto acusado de violación. Se trata de un magistrado con el que tuvo serios problemas profesionales, pues en una ocasión se negó a admitir, por pequeñas formalidades, pruebas irrefutables que demostraban la inocencia de uno de sus clientes.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS

LEGALIDAD · IMPARCIALIDAD · HONESTIDAD

TESIS JURISPRUDENCIAL 90/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007[1], de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 91 /2017 (10a.)

ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado, al prever que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra el principio de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido del que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. Ahora bien, el artículo 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al establecer una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico de robo, cuando se cometa respecto de vehículo automotriz o parte de éste, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito; de forma que, aun cuando el artículo 220 del propio código describe el tipo básico del delito de robo y determina la penalidad correspondiente de acuerdo a la cuantía o monto de lo robado, el artículo 224, fracción VIII, del código aludido, precisa la pena que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias,

esto es, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y el delito especial toma como base las circunstancias de su ejecución.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 92/2017 (10a.)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA UN EFECTO DIVERSO AL SOLICITADO POR EL QUEJOSO. Para que proceda la suspensión a petición de parte, es necesario que el quejoso señale claramente los actos cuya suspensión se solicita y las razones por las cuales debe proceder; sin embargo, la Ley de Amparo no especifica los términos para los cuales debe concederse. Ahora bien, una vez que el juzgador determina que procede conceder la suspensión del acto reclamado, puede hacerlo para un efecto diverso al solicitado por el quejoso, a fin de conservar la materia de la controversia y evitar que sufra afectaciones en su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece que los jueces deben fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar medidas para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, de tal manera, limitar a los jueces a conceder la medida suspensional para un efecto que, a pesar de haberse solicitado, no sea el idóneo para preservar la materia del juicio o no le dé la mayor protección al quejoso, sería contrario a su objetivo principal. En efecto, los jueces deben tener la facultad de modificar los términos en que fue solicitada la suspensión, ya que así pueden actuar de la forma más favorable para el quejoso, protegiendo el orden público y el interés social. En este sentido, el artículo 154 de la Ley de Amparo, señala que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Por tanto, por mayoría de razón, si la ley de la materia dispone que la resolución que conceda o niegue la suspensión pueden ser modificada de oficio cuando se presente un hecho novedoso, resulta evidente que los juzgadores tienen la misma facultad de modificar lo solicitado por el quejoso al concederla.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 93/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en el territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos; uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho está contenido en los artículos 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)[1], de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", sostuvo que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: 1) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2) todos aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En ese sentido, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en la Constitución Federal, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que es incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 94/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que contiene el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es el resultado del consenso internacional de que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al ser detenidos por una autoridad y sometidos a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. Así, el derecho aludido representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: 1) afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen; y, 2) la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En ese sentido, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, intitulada "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", en la que se estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe reconocerse y considerarse en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia, en el Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 referido consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 95/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN. El derecho fundamental citado, contenido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, su intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas, a saber: 1) de carácter humanitario, pues los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a sus familiares o a las personas de su confianza y se aseguran de que se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad, 2) de protección, ya que la presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos contra los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verán sometidos; y, 3) la relativa a una asistencia técnico-jurídica, en virtud de que la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida, se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, cabal y completamente, los derechos que le asisten, y la situación a la que se enfrenta. Así, a través de la ayuda consular, los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 96/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Del artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos: 1) las autoridades deben informar al extranjero que ha sido detenido, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, la información de dicho derecho debe ser inmediata y no puede demorarse bajo ninguna circunstancia; 2) el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado; 3) una vez que el extranjero decide que desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad debe informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención, comunicación que deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva; y, 4) la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, para que ésta le brinde a aquél una asistencia inmediata y efectiva. Ahora bien, este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben especificarse: a) la exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden afectarse; b) la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, para evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero; y, c) la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de éste. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede concebirse como un mero requisito de forma, pues cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero suplir sus carencias, a través de los medios que el artículo 36 citado pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 97/2017 (10a.)

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA O NO ADMITE UNA DEMANDA O POR LA QUE SE NIEGA A CONOCERLA Y LA DEVUELVE AL ACTOR, POR ESTIMAR QUE CARECE DE COMPETENCIA LEGAL, SIN DECLINARLA EN FAVOR DE OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. El artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ahora bien, para que se actualice este supuesto, en relación con la resolución por la que el a quo no admite o se niega a conocer de una demanda, por estimar que carece de competencia legal para ello, es necesario que se decline la competencia en favor de otro órgano, ya que este supuesto produce los mismos efectos que la excepción de incompetencia por declinatoria, pues quedará supeditada a que el juez declinado acepte o rechace la competencia declinada, cuya decisión (con la que adquiere carácter de definitiva) será determinante para combatir la resolución de aceptación de la declinación de competencia, a través del amparo indirecto, previa observancia del principio de definitividad. Sin embargo, la resolución del juez que desecha o no admite una demanda o por la que se niega a conocerla y la devuelve al actor, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, sujetándose igualmente al principio de definitividad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 98/2017 (10a.)

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE PROMUEVE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTÁ LEGITIMADO PARA FORMULAR LA QUERELLA RESPECTIVA, EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE (LEGISLACIONES DE BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO Y NUEVO LEÓN). Los artículos 226, fracción II, abrogado, 278 abrogado y 388, fracción I, de los Códigos Penales de las citadas entidades federativas, coinciden en sancionar como abuso de confianza equiparado, al que disponga del bien mueble embargado que se le entregó en depósito o no lo entregue al ser requerido formalmente; delito que se persigue a petición de parte ofendida en las tres legislaciones señaladas. Asimismo, los artículos 234, tercero párrafo, 112 y 130 de las legislaciones adjetivas de la materia en dichas entidades, establecen que la querella podrá formularla un representante del ofendido, a condición de que cuente con: i) poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, ii) poder general con cláusula especial o poder especial para formular querella o iii) poder generales para pleitos y cobranzas sin necesidad de contar con cláusula especial, en cada caso. En ese sentido, el endosatario en procuración del título de crédito que promovió un juicio ejecutivo mercantil, está legitimado para formular querella, en representación de su endosante, por la comisión del referido delito, contra la persona a quien se le entregó en depósito un bien mueble embargado y dispone de ese objeto o no lo entrega al ser requerido formalmente, ya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 101/2009[1], sostuvo que conforme al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración es un mandatario del endosante, que cuenta con todas las facultades generales y especiales para pleitos y cobranzas, a fin de emprender los actos necesarios para conseguir el pago del numerario prescrito en el documento crediticio. Así, con el endoso en procuración se acredita el requisito de procedibilidad exigido en las normas procesales, en la medida en que la presentación de la querella se traduce en la remoción de un obstáculo que impide la obtención del pago, pues la eventual condena a la reparación del daño por la comisión del abuso de confianza equiparado, implica que el depositario restituya el bien mueble embargado de que dispuso o su valor equivalente al juicio respectivo, esto es, lo coloca nuevamente en la posibilidad de hacer efectiva la garantía de pago que constituye el bien embargado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 99/2017 (10a.)

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 100/2017 (10a.)

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 101/2017 (10a.)

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.),(1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 102/2017 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 103/2017 (10a.)

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LES CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 104/2017 (10a.)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA. Los referidos preceptos establecen que no por el hecho de que las sociedades o asociaciones privadas presten servicios de enseñanza deben considerarse como no contribuyentes, sino que es necesario que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí se advierte que dichos numerales no persiguen en momento alguno que sean gravados los ingresos

derivados del servicio de enseñanza de las instituciones privadas autorizadas para tal efecto, sino que el objetivo es limitar ese beneficio que implica tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, gravando los recursos obtenidos por las actividades, que de forma adicional realizan dichas instituciones de enseñanza que pueden considerarse como actividades empresariales, como son: la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, entre otras.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 105/2017 (10a.)

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA "CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN" DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otros, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del citado ordenamiento. Conforme a ello, el numeral 82, párrafo primero, de la ley citada, establece los requisitos para que una sociedad o asociación sea considerada como una institución autorizada para recibir donativos, de lo que se advierte que fue el legislador quien estableció cuáles son las exigencias que deben cumplirse para que se tenga tal calidad y en esa medida, tributar en términos del Título II denominado "De las personas morales", por lo que la autoridad administrativa no puede definir qué sujetos sean o no considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, pues los requisitos para tal fin están establecidos en la ley citada. Consecuentemente, el elemento que determina si una institución de enseñanza tributará en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, no se deja en las manos de la autoridad administrativa, en tanto que es la ley la que prevé los requisitos precisos que las instituciones de enseñanza deben cumplir, de manera que impide cualquier actuación arbitraria o caprichosa de la autoridad administrativa que pudiera generar incertidumbre al gobernado. Incluso, el hecho de que sea la autoridad administrativa quien emita la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles" no vulnera el principio de legalidad tributaria, en tanto que para acatar ese principio basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o las formalidades que dicha autoridad debe seguir, con tal precisión que impidan su actuación arbitraria y generen certidumbre al gobernado sobre los aspectos que inciden en sus cargas tributarias. Por tanto, la intervención de la autoridad administrativa en la emisión formal de la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles" no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es el legislador quien establece las exigencias a cumplir para calificar a una institución de enseñanza como una institución autorizada para recibir donativos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 106/2017 (10a.)

EFECTIVO EN CAJA. EL HECHO DE QUE NO SE CONSIDERE COMO UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado establece que no se considerará como crédito al efectivo en caja, para los efectos de determinar el ajuste anual por inflación, al tratarse de cantidades que representan el valor monetario con el que cuenta una empresa, lo que implica que el "efectivo en caja" no supone la obligación de un sujeto deudor de entregarle a otro sujeto acreedor un importe en numerario susceptible

de ser afectado por el efecto inflacionario; es decir, no puede considerarse como un crédito susceptible de que le impacte de forma negativa o positiva la inflación. Así, el "efectivo en caja" de una persona moral no implica una relación en la que el deudor deba entregar dinero al acreedor, pues ese concepto sólo es la representación contable del numerario o de las sumas dinerarias en una empresa, esto es, son cantidades que una persona moral tiene en su cuenta o caja, por lo que no puede considerarse como un crédito. Consecuentemente, el hecho de que no se considere como un crédito al "efectivo en caja", para efectos de determinar el ajuste anual por inflación, en términos del artículo 45, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no implica una transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no afecta la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 107/2017 (10a.)

EFECTIVO EN CAJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO CONSTITUYE UN CRÉDITO PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN, EN VIRTUD DE LA RELACIÓN QUE TIENEN EL BANCO DE MÉXICO Y EL TENEDOR DEL DINERO. Los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Banco de México prevén, respectivamente, que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México: que tendrá como finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional y que, en consecución de dicha finalidad, tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Por su parte, el artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las únicas monedas circulantes serán los billetes del Banco de México y las monedas metálicas; asimismo, el diverso 15 de dicha ley establece que la reserva monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional. Así, el Banco de México, como banco central del país, tiene la obligación de emitir la moneda en circulación y debe procurar la estabilidad de su poder adquisitivo a través de una política monetaria eficiente. Por ello, para respaldar el valor de la moneda, existe una reserva que se va acumulando para mantenerlo estable; lo cual significa que para que las operaciones en todos los niveles económicos puedan realizarse con la moneda del curso legal, es la reserva monetaria del Banco de México quien la respalda, lo que implica que los billetes y las monedas tienen el valor nominal en ellos designados que liberan a un sujeto de una obligación mediante su entrega; por lo que el Banco de México no es un deudor de los sujetos tenedores de las monedas metálicas o los billetes en circulación, sino que a través de él se permite generar confianza en los sujetos participantes en operaciones comerciales o de cualquier otra índole en donde existan de por medio "pesos mexicanos", en cuanto a que ese dinero tiene un valor nominal liberatorio por el importe que en los billetes y las monedas se indica. Ahora bien, el hecho de que exista una reserva que mantiene estable la moneda mexicana, no significa que los tenedores de monedas y billetes puestos a circulación por el Banco de México no tienen el derecho de acudir a éste y exigir la entrega de la parte proporcional de la reserva monetaria que los respalda, como pasa normalmente con los créditos. De ahí que el "efectivo en caja", previsto en el artículo 45, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no constituye un crédito para efectos de determinar el ajuste anual por inflación, en virtud de la relación que tienen el Banco de México y el tenedor del dinero, pues esa relación no demuestra que el efectivo constituya por sí mismo un crédito.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 108/2017 (10a.)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A UN DESARROLLO INTEGRAL. Los preceptos citados, al establecer, respectivamente, que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación,

y que no se considerará como crédito al "efectivo en caja", para efectos de dicho ajuste, no transgreden el derecho a un desarrollo integral reconocido por los artículos 33, 34 y 45, de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en relación con el diverso 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme a la Carta aludida, el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo, y que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral, y que para lograr dichos objetivos deben dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de diversas metas básicas, entre ellas, la creación de sistemas impositivos adecuados y equitativos; entendiendo al sistema impositivo, como el orden jurídico tributario en su integridad, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total. Así, el derecho al desarrollo integral se refiere a un aspecto distinto al hecho de reconocer al "efectivo en caja" un efecto inflacionario y, para ese fin, si debe o no integrarse en el ajuste anual por inflación; más bien lo que pretenden tutelar las citadas disposiciones internacionales es la creación de órdenes jurídicos que comprendan el cúmulo de derechos, obligaciones y procedimientos que conforman el sistema fiscal de un Estado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 109/2017 (10a.)

RENTA. LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD. Los preceptos citados, al establecer, respectivamente, que las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, y que no se considerará como crédito al "efectivo en caja", para efectos de dicho ajuste, no vulneran el derecho fundamental a la propiedad, el cual constituye la prerrogativa de los sujetos a poder apropiarse de bienes y disponer de ellos, sin que guarde vínculo alguno con el efecto inflacionario del efectivo en caja. En ese sentido, no puede alegarse la vulneración al derecho referido por el hecho de que el legislador haya o no expuesto por qué debía excluirse el efectivo en caja del ajuste anual por inflación, pues en materia del impuesto sobre la renta, su objeto recae en los ingresos, como manifestación de la modificación positiva en el patrimonio, por lo que no puede colegirse que éste tiene el mismo significado que el derecho a la propiedad privada, ya que éste se refiere a la posibilidad de apropiarse de las cosas, mientras que el primero al cúmulo de bienes, derechos, obligaciones y cargas, y es sobre éste que el legislador se fija para el establecimiento de contribuciones. Además, el supuesto previsto en el artículo 45, párrafo segundo, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no constituye una limitante del derecho a la propiedad de los gobernados, pues no se les impide poder apropiarse de bienes o disponer de éstos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 110/2017 (10a.)

AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado determina la base del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales a través de dos fórmulas: una para aguas superficiales y otra para subterráneas; lo anterior, a fin de identificar en cuál de las cuatro zonas de disponibilidad posibles se ubica la cuenca o el acuífero del que se extrae el recurso hídrico. Ahora bien, en ambos supuestos, el legislador estableció que para calcular las variables que integran las fórmulas, deben atenderse las especificaciones y los métodos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, señalando que en caso de que ésta llegase a modificarse, para efectos del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, se mantendría su aplicación; de ahí que dicho precepto, al remitir a la Norma Oficial mencionada no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determine lo conducente, sino que es una incorporación de lo previsto en la Norma Oficial citada al texto legal. Así, con independencia de la derogación o modificación de la Norma Oficial señalada, los elementos están dentro de la ley, sin que tengan un carácter variable ni se dejen al arbitrio de la autoridad administrativa, pues la manera en que se ingresaron los preserva como parte de la labor legislativa. Es decir, el contenido lo estableció y determinó el legislador cuando lo integró expresa e invariablemente, mediante el uso del principio de economía legislativa, para que, en vez de transcribir la parte relativa, dichos elementos se preservaran a través de esta remisión, separándolos de su naturaleza administrativa y tornándolos inamovibles mediante este reconocimiento que formó parte del proceso legislativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 117/2017 (10a.)

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA LA CONDENA A SU PAGO "QUE FUERE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD", IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE QUE AMBOS FALLOS PRESENTEN IDENTIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA. El precepto citado establece que el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva siempre será condenado en costas abarcando la condena ambas instancias, lo que implica la obligación de que ambos fallos presenten identidad en su parte resolutiva, esto es, que el fallo de segunda instancia confirme el de primera, pues ante cualquier motivo de modificación o revocación del primero, no puede colmarse dicha condición de identidad, lo que es acorde con la intención de esa medida legislativa, que busca condenar en costas al apelante que obligue a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, esto es, por ser infructuoso el litigio de esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, pero si se cambia el sentido de ésta –en su parte resolutiva-, aunque sea mínimamente, se justifica haber exigido la intervención judicial de alzada, pues ésta fue necesaria para corregir o enmendar algún error de hecho o de derecho en que se incurrió en la primera instancia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 118/2017 (10a.)

VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA. (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL). Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo –tipo básico–; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en Chihuahua –tipo especial–. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan "al que" o "a quien" se entienden neutros, pues sólo identifican a la

persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula" tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: "introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal", sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 119/2017 (10a.)

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquella no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 120/2017 (10a.)

VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO). De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales – de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado–, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica –o a su ampliación–, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código

Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional –o a su ampliación– para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 121/2017 (10a.)

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA EXIGIR EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL REEMBOLSO DEL CRÉDITO, A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ES INNECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA O CREDITICIA ACREDITANTE LO REQUIERA PREVIAMENTE AL ACREDITADO EN EL DOMICILIO DEL INMUEBLE HIPOTECADO O EN CUALQUIER OTRO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). En el Código de Comercio ni en otras leyes mercantiles se establece una vía especial para exigir el pago de un crédito que tenga garantía real (hipoteca), por lo que debe acudirse a la legislación procesal civil respectiva y, en ese aspecto, los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y para Baja California prevén el juicio hipotecario como una acción que se ejerce en una vía especial a través de la cual, entre otros actos, podrá el acreedor solicitar el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice, para lo cual, deberá colmar, exclusivamente, dos requisitos: a) que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, salvo en el caso de documentos con el carácter de títulos ejecutivos; y, b) que el crédito sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados o conforme a las disposiciones legales aplicables; de ahí que fuera de estos dos requisitos, el acreedor no deberá satisfacer ningún otro para la procedencia de la vía especial hipotecaria como, por ejemplo, haber requerido el pago de la obligación incumplida al demandado en un domicilio determinado, previo al ejercicio de la acción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 122/2017 (10a.)

INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA. La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo

de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 123/2017 (10a.)

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA. En términos de lo establecido en los artículos 125, 126 y 129 de la Ley de Amparo abrogada, 2794, 2795, 2812 y 2855 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando con motivo de la suspensión del acto reclamado se preste garantía o contragarantía a través de una fianza, resulta necesario que en el incidente por el que se hace efectiva la responsabilidad proveniente de ellas, se llame a la afianzadora a efecto de que coadyuve con su fiado, sea éste el quejoso, en el caso de la garantía, o el tercero interesado, en el caso de la contragarantía, y válidamente pueda quedar vinculado a la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a dictarse. Lo anterior, porque en atención al derecho de audiencia previsto en la citada norma constitucional, sólo quien ha sido oído previamente puede resultar vinculado a una sentencia y en el caso del citado procedimiento incidental, donde se pretende hacer efectiva la fianza dada como garantía o contragarantía y, por tanto, vincular a la afianzadora al pago, es preciso antes darle oportunidad de oponer las excepciones que tenga a su favor relativas a la obligación, o las que le correspondan en su carácter de fiadora, exhibir las pruebas que apoyen tales excepciones y expresar alegatos. No obsta para lo anterior el hecho de que en la fianza judicial o legal no operen los beneficios de orden y excusión, pues esa circunstancia solamente da lugar a que el acreedor pueda reclamar la obligación directamente al fiador o a éste simultáneamente con el fiado, pero no que pueda demandarse sólo al fiado o deudor principal, y que, sin embargo, la sentencia pueda vincular o parar perjuicio al fiador, ya que obrar de este último modo contraviene la garantía de audiencia en perjuicio de la afianzadora, de ahí la necesidad de su llamamiento al incidente de responsabilidad para que la fianza pueda hacerse efectiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 124/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación,

los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 125/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 126/2017 (10a.)

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación

o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 130/2017 (10a.)

MANDATO. PARA TENER CERTEZA DE SU IRREVOCABILIDAD, NO SE REQUIERE ASENTAR EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO BILATERAL EN EL QUE SE ESTABLEZCA COMO CONDICIÓN O LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE CELEBRÓ (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MÉXICO). De los artículos 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 7.816 del Código Civil del Estado de México, se advierte que el mandato es irrevocable cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída; luego, establecer la exigencia de que se asiente en el documento privado o en el instrumento público (según sea el caso) en que obre, el motivo que dio origen al contrato bilateral en el que se establezca su irrevocabilidad, implicaría una obligación cuya sola inobservancia conllevaría la nulidad de la cláusula respectiva, sin que dichas legislaciones (Título Noveno para ambos Códigos Civiles) establezcan ese requisito, además de que la subsistencia del negocio que dé lugar a la irrevocabilidad del mandato, tampoco depende de que sea descrito en éste, sino de diversas circunstancias que podrían, incluso, ser imprevisibles para las partes; de ahí que tal inserción no abonaría a generar mayor certidumbre entre las partes ni con los terceros que hubiesen tenido injerencia en su ejecución, aunado a que cuando en juicio se pone en duda su irrevocabilidad, por cuestionarse la existencia o subsistencia del negocio en que se sustenta, las partes cuentan con un amplia gama de probanzas que las leyes procesales les confieren para acreditar, precisamente, la negociación referida, por virtud de la que fue otorgado el mandato y propició su irrevocabilidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 131/2017 (10a.)

VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PROCEDE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DE UN CRÉDITO, SIN QUE SE PUEDA RECLAMAR DE MANERA ACCESORIA LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA. El artículo 1055 BIS del Código de Comercio refiere que el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda cuando

el crédito tenga garantía real. En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala ha concluido que la instancia procedente para el ejercicio de la acción personal de cobro de un crédito con garantía hipotecaria, es la vía ordinaria mercantil. De acuerdo con lo anterior, es procedente la vía ordinaria mercantil cuando el actor ejercite la acción personal de cobro derivado de un contrato de crédito, sin que constituya obstáculo para ello que de la demanda se desprendan prestaciones accesorias vinculadas con la ejecución de la garantía hipotecaria, en todo caso, el operador jurídico debe omitir el estudio de las prestaciones vinculadas a la acción real y concretar su pronunciamiento en analizar y definir el fondo de la acción personal de cobro.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 132/2017 (10a.)

NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ. Si un matrimonio se celebró bajo las leyes de un país extranjero y los cónyuges tienen su domicilio conyugal en México, esa relación jurídica matrimonial se erige como de carácter internacional, en tanto le son aplicables dos sistemas jurídicos diversos, el del Estado extranjero en lo relativo a su constitución y el del Estado Mexicano en cuanto a sus efectos. Ahora bien, cuando se formula ante el juez local mexicano una pretensión de nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero ante la circunstancia de que el domicilio marital está en México, éste podrá conocer de la misma si se satisfacen dos condiciones: 1) que se actualice su competencia judicial internacional con base en las reglas de su sistema jurídico interno; y 2) que exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero en casos análogos entre los Estados cuyos órdenes jurídicos están involucrados. En efecto, tratándose de la competencia judicial internacional, el juzgador local tendrá que analizar si el orden interno que rige su función le faculta para conocer conforme a la regla competencial del foro (por ejemplo, atendiendo a la ubicación del domicilio conyugal); pero además, tomando en cuenta que conforme al Derecho Internacional Privado, a una pretensión de nulidad de matrimonio le resulta aplicable la norma conflictual que dispone que la forma de ese acto jurídico se rige por la ley del lugar de su celebración, se torna indispensable para dilucidar la validez o nulidad del matrimonio, la aplicación del derecho sustancial del Estado extranjero bajo el cual se constituyó el matrimonio y, en ese sentido, para que el juez nacional pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero de que se trate, exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo, aunque la soberanía de nuestro país no se pudiere considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera en tanto que el ordenamiento interno mexicano prevé la posibilidad de aplicación del derecho extranjero, la sentencia judicial que al efecto se dicte sí pudiere significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso, que pudieren tener por efecto invalidar algún acto jurídico en el que tuvo participación como órgano estatal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 133/2017 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA OMISIÓN DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL DISTRITO FEDERAL DE EMITIR OPINIÓN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD

DE APOYO ECONÓMICO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE PARA CONOCER DE MATERIA PENAL. El trámite que se sigue para lograr el pronunciamiento del citado Consejo, respecto de la procedencia o improcedencia de conceder un apoyo económico está vinculado con el procedimiento penal, al menos, en un aspecto: la identificación de la víctima, pues esa calidad que, en principio, se reconoce en aquél, es además indispensable para poder ser beneficiario de las prerrogativas que concede la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito del Distrito Federal. Con base en lo anterior, se concluye que la omisión del Consejo de pronunciarse al respecto debe considerarse un acto materialmente penal, aunque formalmente proceda de una autoridad administrativa, puesto que esa omisión está conectada funcionalmente con la procedencia o improcedencia del apoyo en cuestión, y para emitir un pronunciamiento al respecto, es necesario que, a partir del análisis del proceso penal, se emita un juicio respecto del carácter delictivo de determinados hechos, se identifique a una persona como víctima u ofendida de los mismos al haber resentido un daño por la afectación del bien jurídico tutelado, se examinen la magnitud e índole del daño en cuestión, y, entre otras cosas, se constate que ese daño no ha sido reparado por el imputado o que no existe una condena a la reparación del mismo; cuestiones que deben analizarse con base, precisamente, en la legislación substantiva en materia penal. Por lo tanto, si el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye competencia con base en la naturaleza penal de los actos, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, y atendiendo al principio de especialidad que reserva la competencia de los asuntos en función de los requerimientos de especialización por materia para juzgarlos, se concluye que el juez de distrito competente para conocer de ese acto es el especializado en materia penal. Sin que obste que la omisión sea un acto formal, pues no hay ninguna razón para descontextualizar el acto y atribuir la competencia a un juez de distrito especializado en distinta materia del que debe conocer del pronunciamiento que finalmente se emita; ni tampoco obsta el hecho de que la procedencia del apoyo económico no dependa de la identificación y condena del perpetrador, porque, en cualquier caso, sí depende de la constatación de la existencia de un delito, de la víctima u ofendido, y de la existencia del daño causado y sus características; lo que requiere de un juicio o análisis materialmente penal. Conclusión que no prejuzga sobre la procedencia del amparo en cada caso concreto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 134/2017 (10a.)

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL (FICHA SIGNALÉTICA). LA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO PENAL PARA QUE SE RECABE, SIN QUE MEDIE PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD PROCESAL. El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, establece que, dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. Ahora bien, la ficha de identificación que se realiza a las personas sujetas a proceso penal, una vez que se formaliza esa sujeción, obedece a finalidades registrales y administrativas que le permiten a la autoridad judicial cumplir con algunas de las atribuciones relativas a la organización de los procesos judiciales, las cuales derivan esencialmente de la necesidad de certeza y seguridad jurídica, incluso de las personas inculpadas. Por lo tanto, la ficha de identificación de la persona inculpada es una medida de carácter administrativo que facilita el cumplimiento de funciones inherentes a la tramitación del proceso penal, como evitar la confusión de la persona procesada, verificar indubitablemente su identidad para establecer o eliminar fehacientemente la reincidencia, organizar adecuadamente el proceso penal a partir del cumplimiento de ciertas diligencias, o bien servir simplemente como registro. Así, en tanto la información contenida en la ficha se relacione con funciones administrativas o registrales, es indiferente quien solicita su emisión. Esto significa que no existe avance injusto de las pretensiones punitivas del ministerio público si quien solicita su realización es la autoridad judicial, aun en ausencia de petición explícita de aquél. En consecuencia, esta actitud oficiosa no vulnera el principio de legalidad, pues el juez no excede sus facultades constitucionales o legales, ni el principio de igualdad procesal, aunado a que el juez no beneficia incorrectamente la pretensión punitiva del ministerio público.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 135/2017 (10a.)

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. De la interpretación sistemática de citado precepto legal, cuya materia de protección es el medio ambiente y la gestión ambiental, se considera que los elementos objetivos que integran el tipo penal pueden identificarse a partir de su segmentación en tres momentos, cada uno de los cuales resulta necesario para tener por configurada la conducta típica: (1) alguno de los verbos rectores que describen las distintas acciones típicas; (2) la identificación genérica de los objetos del delito en las formas enumeradas, y (3) al menos una de las condiciones o circunstancias de riesgo en las cuales es necesario que se encuentren los objetos del ilícito para que la conducta desplegada resulte típica. Tales elementos objetivos se encuentran en la redacción de la porción normativa en cuestión de la siguiente forma: (a) en primer lugar, los verbos rectores: realizar cualquier actividad con fines de tráfico, capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer del país; (b) en segundo lugar, los objetos del ilícito: algún ejemplar, producto, subproducto o recursos genéticos de una especie de flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, y (c) en tercer y último lugar, las condiciones o circunstancias de riesgo en las que la especie de flora o fauna silvestre terrestre o acuática, a la que pertenecen el ejemplar, los productos, subproductos o recursos genéticos, deberá encontrarse, esto es, que esté en veda, que sea considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte. Luego, la frase "en veda" califica alternativamente a los objetos del ilícito de la misma forma que el resto de las categorías de riesgo enlistadas en el tipo penal. Esto es, la alternancia de cualidades específicas de los objetos del ilícito para una correcta adecuación típica comienza justamente con la posibilidad de que las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas se encuentren bajo una declaratoria de veda. Por tanto, el juzgador deberá verificar que en la conducta a encuadrar concurra alguna de las opciones que cada uno de los tres estadios descritos ofrecen, de lo contrario, no podrá tenerse por acreditada la conducta delictiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 147/2017 (10a.)

ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRANSCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. La circunstancia de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Presidente o del funcionario conciliador y demás personal jurídico, omita exhortar nuevamente a las partes al inicio de la etapa de demanda y excepciones, a fin de que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, si bien constituye una violación formal a las reglas del procedimiento, pues la autoridad jurisdiccional deja de actuar como le ordena la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo, en primer lugar, porque no impide ni obstaculiza el derecho de defensa adecuada, al no limitar la posibilidad de tener conocimiento del juicio, ni de ofrecer y desahogar pruebas, y menos aún de alegar en el juicio, por el simple hecho de que la etapa de conciliación y la exhortación que de nueva cuenta se haga al inicio de la etapa de demanda y excepciones, son previas a la apertura formal del arbitraje (juicio), en el que las partes podrán exponer sus pretensiones, así como ofrecer, preparar y desahogar sus pruebas; de manera que esa omisión no trasciende al resultado del fallo, porque en éste la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ocuparse de resolver la controversia laboral en función de las pretensiones de las partes y de las pruebas desahogadas, no respecto de los acuerdos no concretados; y, en segundo lugar, porque el principio de conciliación no se agota con el cierre de las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, sino que subsiste durante todo el procedimiento hasta antes de que se cierre la instrucción, como lo dispone la fracción V del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, después del cierre de la etapa de demanda y excepciones, las partes pueden procurar una

conciliación que permita un arreglo conciliatorio y la terminación del juicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 150/2017 (10a.)

INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la competencia por materia debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable del cual proviene, lo cierto es que también ha señalado que, en determinados casos, resulta conveniente atender al bien jurídico o interés fundamental controvertido para poder fincar la competencia en un determinado órgano jurisdiccional, pues más allá de la naturaleza del acto, de la relación jurídica o de la calidad del impetrante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, con el fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida, se procurará proteger los derechos que se alegan violados. Ahora bien, cuando los quejosos, como trabajadores en activo, promueven el amparo contra el decreto referido, es evidente que dicho acto reviste naturaleza laboral y la competencia para conocer del recurso de revisión contra la interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión en ese juicio se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo, ya que el bien jurídico o interés fundamental controvertido se relaciona con la materia laboral, al afectarse prestaciones de ese carácter, como es el salario, protegidas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 148/2017 (10a.)

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria dispone que "la conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.", lo cual significa que esta figura procesal está prevista única y exclusivamente para aquellos juicios instaurados ante el mismo órgano jurisdiccional, a fin de que mediante un trámite sumario se decrete su conexidad por virtud de la cual se seguirán por cuerda separada, y con la única peculiaridad de que se resolverán simultáneamente en tantas sentencias como juicios conexos hubiera, es decir, sin necesidad de que se acumulen en una sola pieza de autos y se decidan en un único fallo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", sostuvo que, en virtud de la claridad con que la Ley Agraria regula el trámite de los juicios conexos, no hay necesidad de acudir a la diversa figura jurídica de la acumulación prevista en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en este aspecto dichos preceptos no resultan supletorios de la legislación agraria. No obstante lo anterior, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, para señalar que la supletoriedad sí opera cuando junto con un juicio sucesorio agrario se ventilan otras acciones que inciden en el acervo hereditario, toda vez que, por un lado, no necesariamente todos los juicios conexos pueden encontrarse radicados en el mismo órgano jurisdiccional en el que se ventile la sucesión, y esa razón impediría

resolverlos simultáneamente con el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y, por otro lado, porque la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad genérica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra, le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en lo principal. Lo anterior con el objeto de que todas las acciones se definan en una sola sentencia que permita adjudicar los bienes una vez que se ha saneado la variedad de controversias suscitadas en torno a ellos, o bien respecto de los derechos y demás obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte.
Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 154/2017 (10a.)

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Los preceptos citados, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se fija un orden para su aplicación, el cual es progresivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo si esas medidas no resultan aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 162/2017 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO. El procedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se

caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Modificaciones legislativas, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el Diario Oficial del Estado de la Federación de fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó:

DECRETO por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud.

Por lo que se refiere a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la citada Ley; establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones; crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

En cuanto al Código Penal Federal, se reforma el tercer párrafo del artículo 25; se deroga el Capítulo III Bis del Título Décimo conformado por los artículos 215-A a 215-D, y se adiciona un artículo 280 Bis al Título Décimo Séptimo, en esencia se establece que el límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el artículo 25 no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes; y se adiciona que se impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien incinere, sepulte, desintegre o destruya total o parcial el cadáver o restos humanos de una persona no identificada, sin autorización de las autoridades competentes en la materia.

Por lo que hace Ley General de Salud, se reforman los artículos 348, segundo párrafo; 350 Bis 3, segundo párrafo; 350 Bis 4 y 350 Bis 5, a través de los cuales en esencia se establece que los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

También se previene que para el caso de cadáveres de personas no identificadas o desconocidas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Asimismo se indica que las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte, y deberán integrar un registro donde se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RECOMENDACIONES PARA LA TEMPORADA DE INVIERNO

Abrigarse protegiendo cabeza, rostro y boca para evitar aire frío a los pulmones

Evitar el uso de leña, estufa, calentadores de agua y anafres en espacios cerrados y sin ventilación

Tomar líquidos

Acudir al servicio médico en caso de enfermedad respiratoria

Evitar cambios bruscos de temperatura

Mantener la piel humectada

No automedicarse

Consume alimentos con vitaminas A y C (zanahoria, naranja, lima, limón, papaya, mandarina, toronja, jitomate y guayaba)

No fumar en lugares cerrados, cerca de niños, ancianos y enfermos

Elaboración: Departamento de Difusión

PARA EVITAR ENFERMEDADES

CUIDADO CON EL FRÍO

PODER JUDICIAL TAMAULIPAS
LEGALIDAD · IMPARCIALIDAD · HONESTIDAD